

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 069 - 2024-MPC

heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cusco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTO:

La Carta N° 003-2024-MPC-OGA/DL/SJVO de fecha 02 de febrero de 2024 del Jefe de Procedimientos de Selección de la Oficina de Logística; el Informe N° 75-2024-AL-LOG-OGA-MPC de fecha 12 de febrero de 2024 de la Asesora Legal de la Oficina de Logística; el Memorándum N° 381-2024-OGA/MPC de fecha 14 de febrero de 2024 de la Directora de la Oficina General de Administración; el Informe N° 132-2024-GM-OGAJ/MPC de fecha 21 de febrero de 2024 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En ese sentido, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 20 de la citada Ley, establece que: "Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. (...) Asimismo, el 🗟 artículo 43 del citado cuerpo legal señala: "Las resoluciones de alcaldia aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, a través del Decreto Supremo N° 82-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 44. Declaratoria de Nulidad (...) 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). Concordante con lo señalado en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, señala: "Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.":











"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Oue, en el artículo 29, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...) 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...) 29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria. (...)";

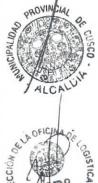
Que, en el artículo 6. del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)"

Que, en el numeral 213.2 del artículo 213. del mismo cuerpo legal citado en el considerando precedente, establece: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...);

Que, en fecha 22 de diciembre de 2023, se publicó la convocatoria del proceso de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°56-2023-OEC/MPC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) para la CONTRATACION DE AGREGADO GRUESO DE ½" PARA CONCRETO PARA LA OBRA DE "MEJHORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA CRUZ VERDE - SECTOR CHINCHAYSUYO - SECTOR HUAMPAR Y LA LOCALIDAD DE POROY, DISTRITO DE POROY - CUSCO - CUSCO";

Que, a través de la Carta N° 003-2024-MPC-OGA/DL/SJVO de fecha 02 de febrero de 2024, el Jefe de Procedimientos de Selección de la Oficina de Logística, solicito evaluación e informe técnico legal por posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección SIE N° 056-2023-OEC-MPC-1, asimismo, concluye: "4.1 SE RECOMIENDA EVALUAR LOS POSIBLES VICIOS DE NULIDAD, del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 56-2023-OEC/MPC-1, PARA LA CONTRATACIÓN DE AGREGADO GRUESO DE ½ PARA CONCRETO PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA CRUZ VERDE SECTOR CHINCHAYSUYO - SECTOR HUAMPAR Y LA LOCALIDAD DE POROY, DISTRITO DE POROY - CUSCO - CUSCO, lo cual originaría que el presente procedimiento de selección deba ser retrotraído hasta la etapa de actos preparatorios (elaboración de las especificaciones técnicas por el área usuaria). (...)";

Que, mediante Informe N° 75-2024-AL-LOG-OGA-MPC de fecha 12 de febrero de 2024, la Asesora Legal de la Oficina de Logística en relación a la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 056-2023-OEC/MPC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) concluye: "3.1. Ante los hechos descritos en los antecedentes y la normativa legal citada, el











"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Área Legal de la Oficina de Logística, considera la PROCEDENCIA de la nulidad de oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA Nº 056-2023- DECIMPC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la CONTRATACIÓN DE AGREGADO GRUESO DE 1/2 PARA CONCRETO para el PI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CRUZ VERDE SECTOR CHINCHAYSUYO SECTOR HUAMPAR Y LA LOCALIDAD DE POROY DISTRITO DE POROY-CUSCO-CUSCO" por lo que consecuentemente debe retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, debido a la existencia de vicios que contravienen a las normas legales establecidas en los numerales 29.1, 29.8 y 29.11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, recomienda: "se toma en consideración la incurrencia en la causal establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado referida a la contravención a las normas legales, quebrantándose lo establecido en los numerales 29. 1. 29.8 y 29.11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de las especificaciones técnicas que son parte del requerimiento, puesto que, el Área Usuaria responsable de la adecuada formulación del requerimiento debió considerar de manera objetiva y precisa los requisitos de habilitación establecidas en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE en coordinación con el área de procedimientos de selección, para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta el objeto de la contratación, en consecuencia, se efectué el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar por la inadecuada formulación del requerimiento. (...)";

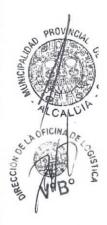
Que, con Memorándum N° 381-2024-OGA/MPC de fecha 14 de febrero de 2024, la Directora de la Oficina General de Administración solicita al Director de la Oficina de General de Asesoría Jurídica, opinión legal con respecto a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa N° 056-2023-OEC/MPC-1 asociado a la Primera Convocatoria para la contratación de agregado grueso de ½" destinado al concreto para la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CRUZ VERDE SECTOR CHINCHAYSUYO SECTOR HUAMPAR Y LA LOCALIDAD DE POROY DISTRITO DE POROY-CUSCO-CUSCO";

Que, a través del Informe N° 132-2024-GM-OGAJ/MPC de fecha 21 de febrero de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal, la que precisa: "Declarar, mediante Resolución de Alcaldía, la Nulidad de Oficio del PROCEDIMIENTO DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°056-2023-OEC/MPC-1 CONVOCATORIA), para la CONTRATACIÓN DE AGREGADO GRUESO DE 1/2" PARA CONCRETO para el PI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CRUZ VERDE- SECTOR CHINCHAYSUYO - SECTOR HUAMPAR Y LA LOCALIDAD DE POROY, DISTRITO DE POROY CUSCO-CUSCO", bajo la causal de transgredir las normas legales (Normatividad vigente en materia de contrataciones del Estado - Bases Estándar), debiendo de retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento. 3.2 Se Disponga remitir copia de la resolución a emitirse y de sus actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos con el objeto que se determine las responsabilidades administrativas en quienes intervinieron en el procedimiento declarado nulo. 3.3 Se notifique el acto resolutivo a emitirse a la Dirección General de Administración para que en cumplimiento de sus funciones realice las acciones pertinentes a fin que se proceda a su registro en la Plataforma del SEACE. (...)";

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 056-2023-OEC/MPC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la CONTRATACIÓN DE AGREGADO GRUESO DE ½" PARA CONCRETO para el PI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CRUZ VERDE- SECTOR CHINCHAYSUYO - SECTOR HUAMPAR Y LA LOCALIDAD DE POROY, DISTRITO DE POROY CUSCO-CUSCO", de conformidad al artículo 44 del TUO de la Ley 30225, por haber











"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contravenido las Normas Legales, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 056-2023-OEC/MPC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la CONTRATACIÓN DE AGREGADO GRUESO DE ½" PARA CONCRETO para el PI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CRUZ VERDE-SECTOR CHINCHAYSUYO - SECTOR HUAMPAR Y LA LOCALIDAD DE POROY, DISTRITO DE POROY CUSCO-CUSCO", a la etapa de Convocatoria, debiendo el área usuaria reformular el requerimiento y/o las especificaciones técnicas.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, con la finalidad que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones administrativas que correspondas, como consecuencia de la declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 056-2023-OEC/MPC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la CONTRATACIÓN DE AGREGADO GRUESO DE ½" PARA CONCRETO para el PI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CRUZ VERDE- SECTOR CHINCHAYSUYO - SECTOR HUAMPAR Y LA LOCALIDAD DE POROY, DISTRITO DE POROY CUSCO-CUSCO", declarado por el Artículo Primero de la presente, conforme a lo regulado por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N. 30225.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a la Dirección de la Oficina General de Administración para que en cumplimiento de sus funciones realice las acciones pertinentes para su registro en la Plataforma del SEACE.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura, Oficina General de Administración, Oficina de Logística, y demás instancias administrativas correspondientes, tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR al Director de la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ON THE WHOM

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO

LUS BELTRAN PANTOJA CALVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO

Abg. C. CECTETA TAPIA LECHUGA SECRETARIA GENERAL